

LEY ORGANICA DE COMUNIDADES, PUEBLOS Y CULTURAS INDIGENAS

«Toda cultura es un esfuerzo de reflexión sobre el misterio del mundo y, en particular, del hombre: es su modo de expresar la dimensión trascendente de la vida humana (Juan Pablo II. Discurso en el 50 aniversario de las NN.UU.)»

La actual ley vigente, que regula las actividades de los indígenas venezolanos, llamada ley de Misiones, fue firmada el dos de junio de 1915. ¡Hace más de 80 años!

Su artículo primero establece: «Con el fin de reducir y atraer a la vida ciudadana las tribus y parcialidades indígenas no civilizadas que aún existen en diferentes regiones de la República, y con el propósito, al mismo tiempo, de poblar regularmente esas regiones de la Unión, se crean en los territorios Federales y en los estados Bolívar, Apure, Zulia, Zamora y Monagas, tantas misiones cuantas sean necesarias a juicio del Ejecutivo Federal».

El artículo 77 de la Constitución Nacional define: «La ley establecerá el régimen de excepción que requiera la protección de las comunidades de indígenas y su incorporación progresiva a la vida de la Nación».

Alexander Luzardo hizo un meritorio aporte como diputado del Congreso cuando, en su período legislativo, entre los años de 1983-88, elaboró un proyecto de Ley Orgánica de Comunidades, Pueblos y Culturas Indígenas, como una respuesta oportuna a la demanda de dignidad y de protección que requerían los Pueblos indígenas. Al parecer la nueva Ley exigía la nominación «Orgánica» en tanto que la realidad indígena está involucrada, entre otras, con las leyes de Ambiente, Turismo, Educación, Tribunales, Reforma Agraria, etc, etc.

La propuesta de Alexander Luzardo fue absolutamente válida como base de discusión y, durante los últimos diez años, ha tenido numerosos aportes desde los distintos ángulos del quehacer nacional. Como suele suceder en estos casos, **los indígenas fueron los menos consultados y, cuando se organizaron para hacer sus debidos aportes, han sido de hecho prácticamente ignorados.**

En diciembre de 1991 se reunieron en Los Teques, convocados por la etnia pemón, 60 representantes de los pueblos Pemón, Jivi, Barí, Warao, Kurripako, Sánema, Wayúu, Piaroa, Arawako, Mapoyo, Ye'kuana, Kariña, donde discu-

tieron ampliamente la propuesta Luzardo, ya admitida en el Congreso, e hicieron numerosos aportes y observaciones; propusieron que el Congreso iniciara una consulta organizada con los propios destinatarios de la ley.

En materia de derechos indígenas el desarrollo legislativo ha sido cada vez más avanzado en el reconocimiento de la «alteridad cultural» y la defensa de los derechos originarios, tanto a nivel mundial como en los distintos Estados de América. La Legislación Venezolana, durante estos últimos años, tras múltiples interacciones, ha logrado algunos progresos, particularmente, por las propuestas elaboradas en Los Teques por los propios pueblos indígenas. Sin embargo, el proyecto de ley todavía está lejos de tener una visión avanzada y justa. No logra romper los moldes de cierto espíritu colonialista, pues todavía no reconoce la existencia del «sujeto colectivo», sino más bien, impropriadamente, lo cosifica, como se desprende del mismo título, al tratarlo al nivel de protección de sus «productos sociales», como cultura, lengua, comunidades y grupos étnicos.

Las constituciones de muchos países del resto de América reconocen, al menos en teoría, espacios para que los pueblos indígenas ejerzan su autonomía, a través de la administración y el gobierno de los territorios que ocupan, como resultado de las exigencias que han canalizado debidamente, de modo que las constituciones de cada país reconozcan la existencia de los pueblos indígenas y el derecho que tienen para su organización política, cultural y económica.

El artículo 286 de la Constitución de Colombia dice: «*son entidades territoriales los Departamentos, los Distritos, los Municipios y los Territorios indígenas*». El artículo 287 establece: *Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y de la Ley. En tal virtud, tendrán los siguientes derechos: 1) Gobernarse por autoridades propias. 2) Ejercer la competencia que les corresponde. 3) Administrar los re-*

José María Korta L.

cursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4) Participar en las rentas nacionales».

Perú, Brasil, Bolivia, Paraguay, coinciden en reconocer la existencia legal de los pueblos indígenas y sus respectivas personerías jurídicas con autonomías en su organización y uso de sus territorios.

La OIT, en el CONVENIO 169, establece: Artículo 2) ...»Los gobiernos deberán advenir la responsabilidad de desarrollar con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de estos pueblos y garantizar el respeto de su integridad». Art. 8)... «Los gobiernos deberán de consultar a los pueblos interesados, en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que prevén medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente»...

Con mirada de futuro y para ser aprobados en el llamado «Decenio de los Pueblos Indígenas del Mundo», la ONU promueve, en la DECLARACION DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, elementos tales como los planteados en el artículo 3: «Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de este derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural...» Art. 26: «Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras y territorios, comprendido el medio ambiente total de las tierras, el aire, las aguas»...

En las décadas pasadas, las diversas legislaciones exigían la uniformidad de corte occidental como signo de progreso y enfatizaban el sentido patriótico de la unidad. Los constructores de la modernidad venezolana del año 1915 demandaban uniformar a las parcialidades indígenas no civilizadas y reducir y atraer a la vida ciudadana, para poblar regularmente esas regiones. ¡Todavía está vigente la ley!

Los tiempos actuales ponen énfasis en

otras tesis: «la unidad en la pluralidad respetando la alteridad cultural».

Es lamentable que durante esta década la legislación venezolana haya hecho tan pocas cosas positivas en favor de los indígenas. Todavía el Convenio 169 de la O.I.T. no ha sido ratificado por el Congreso. A nivel del Estado Amazonas, hemos percibido un olímpico desprecio y no salimos de nuestro asombro al observar que la aplanadora del poder estatal desconozca la presencia real y mayoritaria de los indígenas y promulgue una Ley Político Territorial que margina a los Pueblos Originarios. Esperamos que todavía se puedan corregir errores y compensar las omisiones.

La última semana de Febrero, los representantes de los pueblos indígenas, elegidos democráticamente por sus comunidades, van a reunirse en el caño Tauca, Edo. Bolívar, para proponer al Congreso acojan las importantes propuestas que se discutan y se elaboren. Sin duda debe de estar presente el reconocimiento de ser «sujetos colectivos» y, por tanto, seres relacionantes con el Estado venezolano.

Es de esperar que en el seno de la Cámara de los Diputados se tenga en cuenta estas consideraciones y que mejoren la propuesta de Ley aprobada en el Senado para que sea una ley moderna y sensi-

ble en favor de los pueblos indígenas. Por lo menos en teoría los Congresistas deben superar toda connotación colonialista y reconocer la existencia de estos pueblos. De lo contrario, a pesar de usar términos más o menos asistencialistas, no se diferenciarán mucho de aquel espíritu colonizador que, en los siglos XVI y XVII, desconoció, y destruyó en consecuencia, a las culturas amerindias. ■

José María Korta L. es jesuita, Director del Voluntariado Ecomunidad, de Causa Amerindia y del Centro de Ayuda para la Afirmación y Fortalecimiento de las Culturas Amazónicas (CAAFCA).

